

Santiago, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°248.546-2023, caratulados "Salute Per Aqua Spa con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el reclamante en contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación de ilegalidad del artículo 17 de la Ley N°20.600.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Segundo:** Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que, la sentencia impugnada habría incurrido en una infracción manifiesta a la sana crítica y, en particular, a los conocimientos científicamente afianzados y a las máximas de la experiencia, al dar por acreditado que la infracción afectó gravemente la salud de la población.

Fundó la alegación en que se infringió el conocimiento científicamente afianzado, en relación con el procedimiento de medición establecido en el D.S. N°38/2011, que establece que las superaciones deben ser constatadas mediante la medición *in situ*, conforme a la metodología establecida. Por lo tanto, de haberse respetado estas reglas, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) debería haber considerado que el único receptor respecto del cual se



acreditó la superación de los límites permitidos fue el Hotel Campanario.

Asimismo, estimó que existió vulneración a las máximas de la experiencia, por cuanto no se consideró que al ser el receptor un Hotel, ninguna de las personas que allí se hospedan pueden considerarse como expuestas a las superaciones por largos períodos de tiempo.

Adicionalmente, se infringió la regla de apreciación conjunta de los antecedentes fácticos, medios de prueba o elementos de juicio, en tanto no consideró la eficacia mitigatoria de las acciones ejecutadas en el marco del Programa de Cumplimiento y que la misma SMA constató en una actividad de fiscalización. Así, se debe analizar la frecuencia y tiempo de exposición al ruido por el receptor, para determinar la importancia del riesgo. Por lo tanto, se debió concluir que el único receptor del cual se tiene prueba de que se exceden los límites de emisión, es el Hotel, sin embargo, las personas que se hospedan no residen allí, por lo que se trata de sujetos que no se vieron expuestas por largos períodos de tiempo, o bien, trabajadores de horario nocturno que no se encuentran tratando de dormir ni son siempre los mismos. En consecuencia, no sería posible concluir que uno de ellos puede estar expuesto a un riesgo significativo, ya que, según los conocimientos científicamente afianzados, se requiere de exposición considerable.

Además, estimó que el tribunal resolvió en base a la máxima superación del límite constatado, pero del estudio se observa que esta fluctúa entre 7-17, siendo esta última la



máxima. Cabría entonces preguntarse por qué se hizo el análisis desde el peor escenario.

Finalmente, alegó que sólo se hizo el análisis respecto a la frecuencia de funcionamiento del restaurante en horas y días de la semana, pero no el tiempo en que se habrían superado los límites. Tampoco se consideró que las medidas adoptadas tuvieron una eficacia parcial, y que, por lo tanto, se debieron reducir los decibeles originalmente constatados.

**Tercero:** Que, respecto a la causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley N°20.600 prescribe que: *"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión*



*de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

**Cuarto:** Que, al respecto, conforme ha declarado este Tribunal de Casación en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

**Quinto:** Que asentado lo anterior, cabe señalar que el argumento que sustenta el recurso de casación en la forma consiste en que, a juicio del recurrente, los jueces ambientales yerran al no considerar que las evaluaciones de los niveles de decibeles sólo se hicieron respecto de un posible afectado -un Hotel- y que por la naturaleza de este, la vulneración no fue continua, ya que dependía del horario, no tuvo siempre la misma intensidad, y además, no se afectó siempre a las mismas personas, pues sus residentes son transitorios y los trabajadores no se encuentran en el lugar de forma permanente. Lo anterior, habría vulnerado las reglas de la sana crítica y desconocido los fundamentos técnicos-ambientales, porque considerando los factores alegados, se debió considerar que la afectación por exposición a ruido fue menor.



**Sexto:** Que así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que en relación con las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

En efecto, como se advierte del mérito del proceso, el Tribunal Ambiental explicó en los motivos tercero y cuarto de la sentencia, el procedimiento de medición del ruido y cómo este se efectuó al momento de la fiscalización del establecimiento del reclamante, a través de estudios en el Hotel. Además, se analizó el proceso de corrección y la forma en que se arribó en el procedimiento administrativo a los niveles de ruido.

En consecuencia, se desprende que la revisión de la legalidad del sistema de medición se efectuó por los sentenciadores en virtud de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, especialmente las actas de fiscalización, y verificando el cumplimiento de la normativa contenida en el D.S. 38/2011. Así, se tuvo por acreditada la superación de niveles de ruido en los horarios y zonas descritas en la fiscalización.

**Séptimo:** Que, conforme a lo razonado, no se trata de una falta de ponderación o errada valoración de la prueba, como sostuvo la recurrente, sino que, por el contrario, la sentencia desestimó su defensa respecto de la ilegalidad de la metodología de medición, sobre la base de la prueba rendida en el expediente.



Las demás aprehensiones que pueda argumentar la actora respecto de los efectos de la medición no dicen relación con la valoración de la prueba, si no con los eventuales efectos de esta sobre la aplicación y ponderación de la sanción, no así con el establecimiento de hechos, en consecuencia, se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal.

Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Noveno:** Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante denunció, en primer lugar, infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Fundó la causal en que, el Tribunal, al validar la reclasificación de cargos que hizo la Superintendencia de Medio Ambiente en la resolución sancionatoria, ha infringido las garantías que



forman parte de un racional y justo procedimiento, afectando el derecho de defensa, al dejarla en indefensión. Al respecto, indicó que, en los cargos, la infracción se enmarcó en el artículo 35 f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA), clasificándola como leve, por no configurarse los N°1 y 2 del artículo 36.

Indicó que, la clasificación de grave no fue discutida en los descargos ni en el procedimiento sancionatorio, sin embargo, esta se modificó en la resolución sancionatoria, estimando configurado el artículo 36 n°2 b) de la normativa en comento. En consecuencia, estimó que si había antecedentes que permitían recalificar, se debieron reformular los cargos, porque al no hacerlo, no se le dio la oportunidad de alegar ni presentar prueba para acreditar que su infracción no generó un riesgo significativo, sin que sus alegaciones en el recurso de reposición administrativo puedan subsanar esa omisión.

En consecuencia, además del artículo invocado como infringido, se vulneró normativa internacional y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.880.

En segundo lugar, denunció la infracción al artículo 51 de la LOSMA. Entendió configurado el vicio denunciado pues, al excluir determinados medios de prueba acompañados para acreditar su capacidad de pago, se ha vulnerado la norma que dispone que los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, en relación con el artículo 40 f) de la ley citada.



Argumentó que se excluyó el contrato de arriendo acompañado, en el que consta que fue modificado en el año 2015 para rebajar la renta y, además, antecedente de un crédito de consumo por más de doscientos millones de pesos, otorgado en mayo del año 2020 y con fecha de pago hasta mayo del año 2024. Estos antecedentes darían cuenta completa de la situación económica durante la pandemia.

Indicó que la resolución administrativa razonó que los medios de prueba no eran adecuados ni suficientes para demostrar la falta de pago y, en el informe de la SMA se agregó que la información mínima consiste a los últimos tres estados financieros. Luego, la sentencia impugnada señaló que no se acompañaron antecedentes necesarios, por lo que tampoco los analizó, desconociendo el impacto de la multa en la economía del restaurante.

En consecuencia, estimó que correspondía analizar los medios de prueba en forma individual y conjunta, conforme las reglas de la sana crítica, ya que, en este sistema de valoración probatoria, no hay hechos que deben ser acreditados con determinados medios, pero confirmó la sentencia.

**Décimo:** Que, según explica, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque la reclasificación permitió imponer una multa más alta, ya que uno de los criterios es "constituye riesgo significativo y/o afectación a la salud de la población".

Se debió acoger la reclamación, por haberse excluido y no valorando prueba que podría demostrar la capacidad





económica, declarando que se debía dictar una nueva resolución, con una multa reducida que correspondiera, ya que, en caso contrario, se infringe el principio de proporcionalidad.

**Undécimo:** Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en relación a la primera infracción denunciada, la sentencia razonó, tal como se dejó establecido en su motivo cuarto y fue analizado en el considerando sexto de este fallo, que, con la prueba rendida se tuvo por acreditada la infracción que motivó la sanción administrativa, concluyéndose que existió superación de niveles de ruido permitido en horario y zona descrita y que además dicha superación fue establecida a través de un procedimiento de medición que se ajustó metodológicamente a lo dispuesto por el D.S. N°38/2011.

Luego, en su motivo octavo, en relación con la calificación como grave de la infracción, analizó el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA. Indicó que el articulado referido es una de las causales para considerar una infracción como grave, traducida en *"todo hecho, acto u omisión que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*. En el caso en estudio, el riesgo está en la exposición a decibeles en exceso a lo permitido por la norma en la zona donde se ubica la reclamante, lo que en la práctica fue registrado por la Superintendencia en el proceso de fiscalización.

Analizó que el exceso de decibeles ha sido abordado precedentemente por el Ministerio de Medio Ambiente, que considerando los distintos niveles de ruido que se puede



alcanzar habría señalado que: *"El ruido es un contaminante que tiene el potencial de afectar la salud de las personas y deteriorar su calidad de vida. [...] Por otra parte, niveles de ruido de menor nivel y de carácter continuo, como el tránsito vehicular - o como el sancionado por la SMA en el caso en concreto-, tienen el potencial de generar efectos no auditivos, como: (1) molestia e irritabilidad; (2) alteraciones del sueño; (3) estrés fisiológico; (4) problemas cognitivos y; (5) enfermedades cardiovasculares"*. Por ello, concluyeron los sentenciadores que no se vislumbra ninguna infracción a los principios administrativos de congruencia y contradictoriedad alegados, ni tampoco a la reclasificación de la infracción de leve a grave, la cual, está debidamente fundada.

**Duodécimo:** Que, en lo atinente al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, basta para su rechazo el constatar que, al descartar la alegación del recurrente, el Tribunal explicó suficientemente cómo se configuró la infracción y su calificación de gravedad, entendiéndose está configurada por el potencial contaminante del ruido, en los términos regulados por el Ministerio del Medio Ambiente. Todos estos elementos fueron o debían ser conocidos por el reclamante, considerando que según consta en el proceso, fue objeto de más de una denuncia de vecinos -dos de ellos incluso comparecieron en estos autos- los que incluso motivaron la adopción de medidas a través de un plan de cumplimiento que fue ejecutado de forma imperfecta.



Por lo tanto, la modificación de la calificación jurídica que la Superintendencia otorgó a los hechos respecto de los cuales el actor tuvo la oportunidad de defenderse a través de sus descargos, negando la infracción, presentar prueba e incluso proponer medidas para mitigar la afectación a terceros, no puede considerarse como vulneración al debido proceso o al principio de contradictoriedad, tal como resolvieron los sentenciadores.

**Décimo tercero:** Que, en lo pertinente al segundo vicio denunciado, la sentencia razonó en sus considerandos undécimo y duodécimo que, respecto del tamaño económico, este se asocia a un nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor. Se determina, de acuerdo, a clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos, en base a una estimación del nivel de ingresos por ventas anuales de un determinado contribuyente, a partir de información tributaria auto declarada por la reclamante. Por ello, la Superintendencia para determinar la sanción tomó en cuenta la información auto declarada por la reclamante para el año tributario 2019, en virtud de la cual se determinó que la categoría dentro de la cual se enmarcaba era Mediana I, es decir, presentaba ingresos por concepto de ventas anuales entre 25.000,01 a 50.000 Unidades de Fomento.

Luego, para determinar la capacidad de pago, según en análisis que consta en el considerando décimo cuarto, se requiere que el infractor en su declaración de deficiente capacidad de pago provea toda la información que se requiera, acompañando los estados financieros de los últimos tres años.



Sin embargo, según los antecedentes que se tuvieron a la vista, en la reposición administrativa se acompañó por los actores un plan de pago de crédito, un contrato de arriendo y una publicación del Ministerio de Salud. Sin embargo, la Superintendencia rechazó la alegación por no acompañarse antecedentes mínimos.

Al respecto, razonaron los sentenciadores que la alegación se repitió en sede jurisdiccional, sin acompañar nuevos antecedentes, en particular los referidos estados financieros necesarios para acreditar la capacidad de pago, según lo regula la Superintendencia en las "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales". En consecuencia, concluyeron que la alegación en cuando a haber transcurrido siete meses desde la dictación de la Res. Ex. 1.133/2022 hasta que le fuere notificada en nada cambia la situación descrita y consecuentemente el monto de la sanción. Por lo tanto, se descartó el argumento invocado, por constar de los antecedentes citados que la Superintendencia, siguió para la determinación de la sanción, la secuencia de configurar la infracción, clasificar su gravedad y luego determinar la sanción específica que correspondía aplicar.

**Décimo cuarto:** Que, como se puede observar, el segundo motivo de nulidad sustancial deducido se centra en cuestionar la valoración de los medios de prueba presentados por el reclamante, prescindiendo de la que permitía acreditar su capacidad de pago.



En este contexto, la mera exposición del arbitrio deja al descubierto su inviabilidad, toda vez que, más allá de la determinación respecto de si tales normas tienen la calidad de reguladoras de la prueba, lo relevante es que no se acusa la infracción de ninguno de los parámetros expuestos en el motivo precedente. Por el contrario, el análisis de la fundamentación deja al descubierto que aquello que se cuestiona por el recurrente es la valoración de la prueba documental y testimonial rendida, evidenciando su disconformidad con el proceso ponderativo llevado a cabo por los sentenciadores.

En este aspecto, cabe reiterar que, como lo ha señalado esta Corte, la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo.

**Décimo quinto:** Que basta para rechazar la segunda infracción de ley denunciada, la lectura de los fundamentos de esta, pues la sustenta en la exclusión de los documentos que pretendían acreditar la capacidad de pago del reclamante, que sería inferior a la determinada por la Superintendencia reclamada, incidiendo aquello en la proporcionalidad de la multa aplicada.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, efectuado en el motivo décimo tercero, se desprende que dicha exclusión de los medios probatorios no ocurrió, ya que estos fueron considerados como parte del procedimiento sancionatorio, analizando su mérito conforme lo resuelto en



la resolución administrativa y posteriormente, la que resolvió la reposición administrativa donde se acompañó la prueba documental, analizándola y descartándola. En consecuencia, no es posible estimar que no fueron ponderados dichos antecedentes, sino que, analizados, no se les otorgó el valor probatorio que el actor estima corresponderles. Esto es relevante para descartar el motivo de nulidad, especialmente considerando la declaración expresa que efectuó el recurrente al fundar su causal, al señalar que no se denuncia la vulneración en la valoración de los instrumentos, sino su exclusión o declaración de inadmisibilidad al no pronunciarse de estos, lo que como se puede observar, no se configura.

Por lo tanto, no puede sino concluirse que los sentenciadores no omitieron aplicar la normativa que se denuncia como infringida, no configurándose el vicio.

**Décimo sexto:** Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, en contra de la



sentencia del siete del mismo mes y año, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N°248.546-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro Sr. Carroza, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 6 de mayo de 2024.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

